



Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ancash

*"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las
heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

Huaraz, 19 de Noviembre del 2024



Firmado digitalmente por MORENO
MERINO Niton Fernando FAU
20571436575 soft
Presidente(E) De La Csj De Ancash
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 19.11.2024 18:28:44 -05:00

RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 002166-2024-P-CSJAN-PJ

VISTO: el escrito de fecha 18 de noviembre del 2024, presentado por el magistrado Eliseo Bacilio Cochachin Mautino, juez supernumerario del Juzgado de Paz Letrado de Pomabamba (JIP) de la Corte Superior de Justicia de Ancash; y,

CONSIDERANDO:

De la atribución del presidente de la Corte Superior de Justicia de Ancash

Primero.- El artículo 143 de la Constitución Política del Perú, precisa que el Poder Judicial está conformado por órganos jurisdiccionales que administran justicia en nombre de la Nación, y por órganos que ejercen su gobierno y administración. En virtud al precepto constitucional estatuido, el presidente de la Corte Superior de Justicia, representa al Poder Judicial y dirige su política institucional en el ámbito del distrito judicial conforme lo establecen los incisos 1) y 3) del artículo 90 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

De la petición formulada

Segundo.- Mediante el escrito del visto, el magistrado Eliseo Bacilio Cochachin Mautino, juez supernumerario del Juzgado de Paz Letrado de Pomabamba (JIP) de la Corte Superior de Justicia de Ancash, peticona permiso a cuenta de vacaciones por los días 20, 21 y 22 de noviembre del 2024, de manera muy urgente, por motivos de salud, pues según indica se realizará un chequeo médico general en la clínica San Pablo.

Análisis del caso, contiene fundamentación jurídica

Tercero.- Se tiene establecido que los magistrados del Poder Judicial se encuentran comprendidos dentro del régimen del Decreto Legislativo N° 276, norma que contempla en su artículo 24 que: "Son derechos de los servidores públicos de carrera: (...) e) Hacer uso de permisos o licencias por causas justificadas o motivos personales, en la forma que determine el reglamento". Así también, el artículo 106 del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, establece que: "Los servidores, en casos excepcionales, debidamente fundamentados, pueden solicitar permiso a la autoridad respectiva para ausentarse por horas del centro laboral durante la jornada de trabajo.





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ancash

Los permisos acumulados durante un mes, debidamente justificados, no podrán exceder del equivalente a un día de trabajo”.

Cuarto.- En esa línea, en el numeral II) del Manual de Licencias y Permisos aprobado mediante Resolución Directoral N° 001-93-INAP/DNP de 5 de febrero de 1993, se define al permiso como la autorización para ausentarse en horas del centro laboral durante la jornada del trabajo. El permiso se inicia a petición de parte y está condicionada a las necesidades del servicio y a la autorización del jefe inmediato. Asimismo, se ha establecido los siguientes supuestos de permiso:

- a) Con goce de remuneraciones: por enfermedad, por gravidez, por capacitación oficializada, por citación expresa, judicial, militar o policial y por función edil.
- b) Sin goce de Remuneraciones: Por motivos particulares y por capacitación no oficializada.
- c) A cuenta del período vacacional: Por matrimonio y por enfermedad grave del cónyuge, padres o hijos.

Quinto.- En tal contexto normativo, se advierte que, el permiso a cuenta del período vacacional por los días 20, 21 y 22 de noviembre del 2024, petitionado por el magistrado Eliseo Bacilio Cochachin Mautino, inobserva lo dispuesto en el artículo 106 del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y el numeral II) del Manual de Licencias y Permisos, dado que el juez recurrente no se ausentará por horas del centro laboral, sino por el periodo de tres días, cuando el permiso no debe exceder el equivalente a un día de trabajo; además, la causal que invoca para sustentar su petición -chequeo médico general- no se enmarcan en los supuestos establecidos para el permiso solicitado, debido a que este se otorga únicamente por matrimonio o por enfermedad grave del cónyuge, padres o hijos, conforme a lo expuesto en el considerando que antecede.

Sexto.- Estando a ello, resulta pertinente traer a colación el numeral 3 del artículo 86 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo 004-2019-JUS, que regula, como uno de los deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, encauzar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos. En esa línea, en vista de que la solicitud del magistrado Eliseo Bacilio Cochachin Mautino no responde a un permiso a cuenta del período vacacional por los días 20, 21 y 22 de noviembre del 2024, por las razones señaladas en el considerando precedente, es menester encauzar de oficio la petición, debiendo ser una solicitud de vacaciones por los días 20, 21 y 22 de noviembre del 2024.

Séptimo.- Ahora bien, en mérito a las vacaciones corresponde señalar que el artículo 25 de la Constitución Política del Perú establece que los trabajadores tienen derecho al descanso semanal y anual remunerado, su disfrute y compensación se regulan por ley o





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ancash

por convenio. En desarrollo de la norma constitucional que se invoca, el literal 1.2 del artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1405, Decreto Legislativo que establece regulaciones para que el disfrute del descanso vacacional remunerado favorezca la conciliación de la vida laboral y familiar para el sector público, señala que: "El presente Decreto Legislativo es aplicable a los servidores del Estado bajo cualquier régimen de contratación laboral, especial o de carrera, incluyendo al Cuerpo de Gerentes Públicos, salvo que se regulen por normas más favorables".

Octavo.- En esa línea, el Decreto Supremo N° 013-2019-PCM, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1405, en su artículo 3 prescribe que: "El derecho a gozar del descanso vacacional remunerado de treinta (30) días calendario por cada año completo de servicios está condicionado al récord vacacional regulado en el artículo 2 del Decreto Legislativo"; y en su artículo 7 precisa que: "El descanso vacacional remunerado se disfruta preferentemente, de forma efectiva e ininterrumpida; sin embargo, a solicitud escrita del servidor, la entidad podrá autorizar el fraccionamiento del goce vacacional. Para estos efectos, se deberá tener en cuenta: 7.1 El servidor debe disfrutar de su descanso vacacional en periodos no menores de siete (7) días calendario. 7.2 El servidor cuenta con hasta siete (7) días hábiles dentro de los treinta (30) días calendario de su periodo vacacional, para fraccionarlos hasta con mínimos de media jornada ordinaria de servicio".

Noveno.- Así pues, para el procedimiento para el fraccionamiento del descanso vacacional, el artículo 9 del Decreto Supremo N° 013-2019-PCM regula que:

"El fraccionamiento del goce vacacional por periodos inferiores a siete (7) días calendario es solicitado ante la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces hasta el quinto día hábil anterior a la fecha que se solicita sea otorgado el fraccionamiento del descanso vacacional. La solicitud deberá contar con opinión favorable del jefe inmediato. Este plazo admite excepciones, tratándose de situaciones fortuitas o inesperadas. (...)"

Décimo.- Asimismo, resulta crucial indicar que, mediante Resolución Administrativa N° 000511-2023-CE-PJ de fecha 1 de diciembre del 2023, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial resolvió, en su artículo primero, lo siguiente: "Disponer que las vacaciones en el Año Judicial 2024, para jueces, juezas y personal auxiliar, se harán efectivas del 1 de febrero al 1 de marzo de 2024; dictándose las medidas complementarias para el adecuado funcionamiento de los órganos jurisdiccionales a nivel nacional". Así también, en su artículo octavo señala: "Los jueces, juezas y personal auxiliar que trabajen del 1 de febrero al 1 de marzo de 2024, harán uso de vacaciones según las necesidades del servicio entre los meses de abril a noviembre del mismo año, previa autorización del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial o de la Presidencia de Corte Superior, según corresponda; siempre y cuando hayan cumplido el récord laboral exigido".





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ancash

Undécimo.- En tal contexto normativo, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos para determinar si corresponde o no otorgar al magistrado Eliseo Bacilio Cochachin Mautino descanso vacacional fraccionado por los días 20, 21 y 22 de noviembre del 2024. Se desprende del artículo 3 y 9 del Decreto Supremo N° 013-2019-PCM, como también del artículo octavo de la Resolución Administrativa N° 000511-2023-CE-PJ, que la petición debe cumplir con los siguientes requisitos: a) contar con récord vacacional, b) presentar la solicitud con una anticipación de cinco días hábiles, c) contar con el visto bueno del jefe inmediato y d) el periodo vacacional se debe enmarcar entre los meses de abril a noviembre del año en curso. De cumplirse los requisitos precitados, se deberá tener presente que si el periodo vacacional programado, ya sea completo o fraccionado, iniciara o concluyera un día viernes, los días sábados y domingos siguientes también se computan dentro de dicho periodo vacacional, según el literal b del artículo 8 del Decreto Supremo N° 013-2019-PCM.

Duodécimo.- Conforme a lo señalado en el párrafo precedente, el análisis de la solicitud del magistrado Eliseo Bacilio Cochachin Mautino debe efectuarse a la luz de los requisitos establecidos en las disposiciones normativas aplicables. En este sentido, el artículo 9 del Decreto Supremo N° 013-2019-PCM exige que las solicitudes de descanso vacacional fraccionado sean presentadas con una anticipación mínima de cinco (5) días hábiles, a fin de garantizar una adecuada planificación y continuidad en la prestación del servicio.

Decimotercero.- Si bien es cierto que el magistrado cumple con los requisitos relacionados con el récord vacacional y que el periodo vacacional solicitado se encuentre entre los meses de abril a noviembre del año en curso, según el **artículo 3 del Decreto Supremo N° 013-2019-PCM** y la **Resolución Administrativa N° 000511-2023-CE-PJ**, no cumple con el requisito esencial referido al plazo de presentación de su solicitud. En efecto, al haber presentado su solicitud el día **18 de noviembre de 2024**, para un descanso que pretendía iniciar el **20 de noviembre de 2024**, solo cumplió con un (1) día hábil de anticipación, lo que resulta insuficiente conforme a la normativa. Dicho incumplimiento constituye un defecto insubsanable en el presente caso, ya que afecta la planificación administrativa que esta regulación busca preservar. En consecuencia, al no cumplir con la totalidad de los requisitos normativos, la solicitud deviene en **improcedente**, máxime cuando la causal que expone el magistrado como sustento del periodo vacacional pretendido, esto es, el chequeo médico general que según indica se realizará en la clínica San Pablo, no se encuentra debidamente sustentada con la documentación pertinente que acredite la programación de dicha asistencia médica o que justifique de manera objetiva la urgencia alegada. La simple manifestación de carácter urgente contenida en el escrito de fecha 18 de noviembre de 2024 resulta insuficiente para configurar una situación fortuita o inesperada que permita exceptuar el cumplimiento del plazo mínimo establecido en el artículo 9 del Decreto Supremo N° 013-2019-PCM. Así como tampoco, se puede otorgar al magistrado Eliseo Bacilio Cochachin Mautino licencia por cita médica al no estar acreditada la





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ancash

programación de esta con la debida antelación a fin de evitar perjuicios procesales en la administración de justicia.

Por otro lado, cabe precisar que la intervención del suscrito se efectúa en mérito del artículo segundo de la Resolución Administrativa N° 002156-2024-P-CSJAN-PJ del 18 de noviembre del 2024, en la que se dispuso encargar el despacho de la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ancash del 18 al 19 de noviembre del año en curso.

Por estas consideraciones y en uso de las atribuciones conferidas en los incisos 3) y 9) del artículo 90 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

SE RESUELVE:

Artículo Primero. - Declarar improcedente la solicitud de vacaciones presentada por el magistrado Eliseo Bacilio Cochachin Mautino, juez supernumerario del Juzgado de Paz Letrado de Pomabamba (JIP) de la Corte Superior de Justicia de Ancash, para el periodo del 20, 21 y 22 de noviembre del 2024, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Segundo. - Poner la presente resolución en conocimiento de la Gerencia de Administración Distrital de esta Corte Superior de Justicia, Oficina Descentralizada de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial - Ancash, Coordinación de Personal de esta Corte, Administración del Módulo Penal Central, secretaría del Juzgado de Paz Letrado de Pomabamba (JIP), magistrado recurrente y demás interesados para su conocimiento y fines.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Documento firmado digitalmente

NILTON FERNANDO MORENO MERINO

Presidente(e) de la CSJ de Ancash

Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ancash

NMM/mgm

